



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA  
SUBSECCION "F"**

**MAGISTRADO PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

**Actuación:** ADMITE - TUTELA  
**Radicado No:** 25000-23-42-000-2016-05997-00  
**Demandante:** PROGRAMAR TELEVISIÓN S.A.  
**Demandado:** AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN – ANTV, JUNTA NACIONAL DE TELEVISIÓN y CONSEJO DE MINISTROS

Por reunir los requisitos de ley este Despacho admitirá la acción de tutela presentada por la señora MERY JANNETH GUTIÉRREZ, en calidad de Representante Legal de la sociedad **PROGRAMAR TELEVISIÓN S.A.**, contra la **AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN – ANTV**, los miembros de la **JUNTA NACIONAL DE TELEVISIÓN** y el **CONSEJO DE MINISTROS** la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al **debido proceso, a la igualdad y a la no discriminación de la mujer.**

En consecuencia, se dispone:

1°.- **ADMÍTASE** la acción de tutela presentada por la señora MERY JANNETH GUTIÉRREZ, en calidad de Representante Legal de la sociedad **PROGRAMAR TELEVISIÓN S.A.**, contra la **AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN – ANTV**, los miembros de la **JUNTA NACIONAL DE TELEVISIÓN** y el **CONSEJO DE MINISTROS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al **debido proceso, a la igualdad y a la no discriminación de la mujer.**

**2°.- NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el presente auto al **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**, Doctor Juan Manuel Santos Calderón -por ser quien convoca y preside el **CONSEJO DE MINISTROS**<sup>1</sup>-, a los miembros de la **JUNTA NACIONAL DE TELEVISIÓN** y a la Directora general de la **AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN – ANTV**, doctora Ángela María Mora Soto, para que ejerzan el derecho de defensa, si lo consideran pertinente, y rindan informe sobre los hechos que originan la presente acción, para lo cual se otorga un término de dos (2) días. Para tal efecto, adjúntese a la notificación copia del escrito de tutela y sus anexos.

**3°.- VINCÚLASE** a la sociedad **PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA PLURAL COMUNICACIONES S.A.S.** como tercero con interés directo en las resultas del proceso. Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el presente auto al Representante Legal de dicha sociedad, con el fin de que ejerza su derecho de defensa, para lo cual se otorga el término de dos (2) días.

**4°.** Por Secretaría **OFÍCIESE** a la **AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN – ANTV**, para que en el término improrrogable de un (1) día, siguiente a la notificación de esta providencia, publique en la página web de esa entidad el contenido de la presente providencia, con el fin de dar aviso a la comunidad de la existencia de la presente acción de tutela.

**5°-** Con el valor legal que les corresponda **TÉNGANSE** como pruebas los documentos anexos a la presente acción de tutela, obrantes a folios 23 a 344 del expediente.

**6°- NOTIFÍQUESE** la presente decisión en los términos ley a las partes.

**7°-** Finalmente, la parte actora solicita el decreto de la medida cautelar consistente en suspender los efectos de los actos administrativos contenidos en:

---

<sup>1</sup> Artículo 47 de la Ley 489 de 1998.

- La Resolución No. 223 del 30 de noviembre de 2016, mediante la cual la Junta Nacional de Televisión establece el valor base de la licitación 001 de 2016.
- La decisión tomada en la audiencia de licitación 001 de 2016 de incorporar el precio base de licitación al pliego de condiciones.
- La decisión de la Junta Nacional de televisión de negar la recusación presentada contra la misma y contra la Directora de la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN – ANTV.
- La *"decisión del Consejo de Ministros del 30 de noviembre de 2013 de negar la recusación en contra del Ministro de las TICS"*.

Además, solicita suspender la audiencia de adjudicación hasta que se cumpla lo establecido en el artículo 39 del Decreto 1510 de 2013, el cual establece:

**Artículo 39. Audiencias en la licitación.** En la etapa de selección de la licitación son obligatorias las audiencias de: a) asignación de riesgos, y b) adjudicación. Si a solicitud de un interesado es necesario adelantar una audiencia para precisar el contenido y alcance de los pliegos de condiciones, este tema se tratará en la audiencia de asignación de riesgos.

En la audiencia de asignación de riesgos, la entidad estatal debe presentar el análisis de riesgos efectuado y hacer la asignación de riesgos definitiva.

La entidad estatal debe realizar la audiencia de adjudicación en la fecha y hora establecida en el cronograma, la cual se realizará de acuerdo con las reglas establecidas para el efecto en los mismos y las siguientes consideraciones:

1. En la audiencia los oferentes pueden pronunciarse sobre las respuestas dadas por la entidad estatal a las observaciones presentadas respecto del informe de evaluación, lo cual no implica una nueva oportunidad para mejorar o modificar la oferta. Si hay pronunciamientos que a juicio de la entidad estatal requiere análisis adicional y su solución puede incidir en el sentido de la decisión a adoptar, la audiencia puede suspenderse por el término necesario para la verificación de los asuntos debatidos y la comprobación de lo alegado.

2. La entidad estatal debe conceder el uso de la palabra por una única vez al oferente que así lo solicite, para que responda a las observaciones que sobre la evaluación de su oferta hayan hecho los intervinientes.

3. Toda intervención debe ser hecha por la persona o las personas previamente designadas por el oferente, y estar limitada a la duración máxima que la entidad estatal haya señalado con anterioridad.

4. La entidad estatal puede prescindir de la lectura del borrador del acto administrativo de adjudicación siempre que lo haya publicado en el Secop con antelación.

5. Terminadas las intervenciones de los asistentes a la audiencia, se procederá a adoptar la decisión que corresponda.

Aduce que el fin de la medida cautelar es evitar un perjuicio irremediable para los socios de **PROGRAMAR TELEVISIÓN S.A.**, ya que no se aceptó una recusación con base en la existencia de un pleito pendiente por existencia de una acción contractual y de una acción popular ante el Consejo de Estado, y de continuarse con el proceso de licitación, se causaría un perjuicio irremediable y la vulneración a los derechos a la igualdad y al debido proceso (derecho de defensa) de quienes no tuvieron la oportunidad de controvertir la inclusión del precio base de la licitación, la respuesta dada a las observaciones al informe de evaluación, y la negativa de conceder las recusaciones planteadas, poniendo en peligro los derechos fundamentales de los demás proponentes.

Al respecto, considera el Despacho que no existe mérito para el decreto de dicha medida cautelar, pues tal como lo ha precisado la H. Corte Constitucional, el decreto de medidas provisionales procede frente a las siguientes hipótesis: "*(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación*"<sup>2</sup>.

En el sub lite no se encuentra que el trámite de la licitación objeto de la acción de tutela pueda afectar negativamente la posibilidad de proteger los derechos fundamentales invocados teniendo en cuenta que, por ejemplo, una eventual nulidad de los actos precontractuales acusados retrotraería los efectos y extinguiría el proceso contractual desde su inicio, es decir, las cosas serían restituidas al estado en que se encontrarían si no se hubiese celebrado el contrato, efecto que no opera solo entre las partes sino que es oponible a terceros.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Auto 258 del 12 de noviembre de 2013. M.P.: Dr. Alberto Rojas Ríos.

Luego entonces, el Despacho considera que, en su rol de Juez de tutela, la censura que se realiza frente a la Licitación Pública No. 001 de 2016, de cara a la vulneración de los derechos invocados por la actora, es algo que ha de analizarse con los argumentos que brinden las partes frente al caso, siendo irrazonable y desproporcionado, es decir, no cumple con los presupuestos para su procedencia, disponer de forma anticipada y únicamente con fundamento en lo manifestado por la accionante, la suspensión del proceso licitatorio, el cual reviste completa presunción de legalidad.

Además, porque al mismo tiempo se desplazaría al Juez natural –Juez Contractual-, y se produciría un prejujuicio respecto de las pretensiones de la tutela, siendo el fallo la oportunidad procesal para decidir sobre ello.

Por lo expuesto, se **NIEGA POR IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada por el accionante.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada